



Acción de Tutela Rad. No. 2020-00003

ACCIONANTE: YOLBIS OCHOA ALCENDRA

ACCIONADO: DORIS REMERO en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 DE BARRANCABERMEJA – ASOJUNTAS -, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO (ODC), PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNA 5.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor YOLBIS OCHOA ALCENDRA, contra la señora DORIS REMERO en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 DE BARRANCABERMEJA – ASOJUNTAS -, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO (ODC), PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNA 5, tramitada y radicada desde el 27 de septiembre de 2019.

**HECHOS**

1. Señala el accionante que el día 05/12/2019, radicó ante ASOJUNTAS derecho de petición en el cual solicitó:

*“1. Se informe en la vigencia anteriormente relacionada y se entregue copias de las actas y notificaciones de las convocatorias existentes a que haya dado lugar a asambleas generales o específicas (ordinarias o extraordinarias) según la Ley 743 de 2002.*

*2. Se informe mediante copia escrita las invitaciones, actas de asambleas de socialización, en donde ASOJUNTAS COMUNA 5 y sus dignatario desde que ocupa el cargo como presidente Ad – Hoc, hasta la fecha actual, haya realizado con todos sus dignatarios y en su defecto si alguno de ellos o delegados o miembros de la asamblea ha asistido a congresos, conferencias, capacitaciones y demás, le solicitamos respetuosamente nos informe el procedimiento realizado para tal fin, es decir, cuales son los requisitos interpuestos por la asamblea general y cuál es la metodología para realizar la selección de las personas o asistir, así mismo, solicitamos la relación de los que asistieron a dichos eventos.*

*3. Se informe ASOJUNTAS COMUNA 5 para la vigencia actual, respecto a los “juegos Intercomunales” copia de la respectiva acta de asamblea ordinaria o extraordinaria para realizar la selección de los dignatarios o presidentes de Juntas de Acción Comunal escogidos para participar en los mismos, también se informe quien fue la entidad pública o privada que realiza la invitación y quien la ejecuta, así mismo, solicito la relación de los que asisten a dichos campeonatos.*

*4. Se alleguen copia del documento donde se realiza el procedimiento junto con los requisitos determinados para la asamblea general y cuál es la metodología que se utilizó para la selección de las personas o copia del acta de asamblea*



Acción de Tutela Rad. No. 2020-00003

ACCIONANTE: YOLBIS OCHOA ALCENDRA

ACCIONADO: DORIS REMERO en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 DE BARRANCABERMEJA - ASOJUNTAS -, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO (ODC), PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNA 5.

*general convocada por ASOJUNTAS COMUNA 5, en donde se realizó y se escogió a los dignatarios o presidentes de Junta de Acción Comunal para ser exaltados en el marco de la celebración del día comunal.*

*5. Solicito así mismo, el procedimiento y los requisitos que la presidenta de asojuntas ad-hoc, va a realizar o tener en cuenta, para los próximos eventos a realizar o participar como dignatarios o como asojuntas comuna 5. Valor del subsidio familiar, subsidio familiar extra, nombre y número de hijos beneficiarios e inscritos en dicha entidad.*

*6. Solicitamos copia del acto administrativo, donde fue nombrada por primera vez presidente Ad-Hoc, así mismo, copia de las prórrogas o demás actos administrativos que hayan dado lugar, para que ostente actualmente el cargo como presidente Ad-hoc."*

2. Señala que el escrito fue radicado con copia a la Secretaria de Gobierno Municipal, Oficina de Desarrollo Comunitario (ODC), Personería Municipal de Barrancabermeja, la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja y la Secretaria de la Asociación de juntas Comuna 5.

3. Concluye que a la fecha de interposición de la acción de tutela no ha recibido respuesta a su petición.

4. Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho, el accionante señaló que recibió documento, donde se le solicitaba prórroga para darse respuesta al derecho de petición, señalado en todo caso, que a la fecha se encontraba vencido el término para darse respuesta al derecho de petición.

### PRETENSIONES

Solicita el accionante:

"1. Con fundamento en los relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y en favor mío lo siguiente:

- *Tutelar el derecho fundamental de petición, al debido proceso y en consecuencia ORDENAR a DORIS ROMERO PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE LA COMUNA 5 DE BARRANCABERMEJA - ASOJUNTAS - (AD-HOC) Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, dar respuesta de fondo al oficio de fecha 5 de diciembre de 2019, y recibido por esta en la misma fecha, donde le solicito lo siguiente:*

*"(...)*

*" 1. Se informe en la vigencia anteriormente relacionada y se entregue copias de las actas y notificaciones de las convocatorias existentes a que haya dado lugar a asambleas generales o específicas (ordinarias o extraordinarias) según la Ley 743 de 2002.*

*2. Se informe mediante copia escrita las invitaciones , actas de asambleas de socialización, en donde ASOJUNTAS COMUNA 5 y sus dignatario desde que ocupa el cargo como presidente Ad - Hoc, hasta la fecha actual, haya realizado con todos sus dignatarios y en su defecto si alguno de ellos o delegados o miembros de la asamblea ha asistido a congresos, conferencias, capacitaciones*



Acción de Tutela Rad. No. 2020-00003

ACCIONANTE: YOLBIS OCHOA ALCENDRA

ACCIONADO: DORIS REMERO en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 DE BARRANCABERMEJA - ASOJUNTAS - SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO (ODC), PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNA 5.

*y demás, le solicitamos respetuosamente nos informe el procedimiento realizado para tal fin, es decir, cuales son los requisitos interpuestos por la asamblea general y cual es la metodología para realizar la selección de las personas o asistir, así mismo, solicitamos la relación de los que asistieron a dichos eventos.*

*3. Se informe ASOJUNTAS COMUNA 5 para la vigencia actual, respecto a los "juegos Intercomunas" copia de la respectiva acta de asamblea ordinaria o extraordinaria para realizar la selección de los dignatarios o presidentes de Juntas de Acción Comunal escogidos para participar en los mismos, también se informe quien fue la entidad pública o privada que realiza la invitación y quien la ejecuta, así mismo, solicito la relación de los que asisten a dichos campeonatos.*

*4. Se alleguen copia del documento donde se realiza el procedimiento junto con los requisitos determinados para la asamblea general y cuál es la metodología que se utilizó para la selección de las personas o copia del acta de asamblea general convocada por ASOJUNTAS COMUNA 5, en donde se realizó y se escogió a los dignatarios o presidentes de Junta de Acción Comunal para ser exaltados en el marco de la celebración del día comunal.*

*5. Solicito así mismo, el procedimiento y los requisitos que la presidenta de asojuntas ad-hoc, va a realizar o tener en cuenta, para los próximos eventos a realizar o participar como dignatarios o como asojuntas comuna 5. Valor del subsidio familiar, subsidio familiar extra, nombre y número de hijos beneficiarios e inscritos en dicha entidad.*

*6. Solicitamos copia del acto administrativo, donde fue nombrada por primera vez presidente Ad-Hoc, así mismo, copia de las prórrogas o demás actos administrativos que hayan dado lugar, para que ostente actualmente el cargo como presidente Ad-hoc."*

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO FIs. 23-27:

Indican que si bien se radicó ante esa alcaldía copia del escrito, pero que en realidad el mismo se encontraba dirigido a la señora DORIS ROMERO como presidente de ASOJUNTAS ( AD HOC), comuna 5 de Barrancabermeja, evidenciándose dentro del escrito solicitud de documentos que recaen sobre la accionada.

Señalan que si bien dicha secretaría es la encargada de ejercer vigilancia sobre las juntas de acción comunal, como de sus asociaciones, oficiaron a la Asociación de Juntas de la Comuna 5 de esta ciudad, para que se sirviera dar las explicaciones de hecho y derecho por las cuales no habían dado respuesta las solicitudes del actor, solicitando además que en caso de no haberse emitido respuesta, procedieran a realizarlo.

Solicitaron al despacho la desvinculación dentro de la presente acción, dado que dicha secretaría no tenía los documentos pedidos por el actor.



Acción de Tutela Rad. No. 2020-00003  
ACCIONANTE: YOLBIS OCHOA ALCENDRA  
ACCIONADO: DORIS REMERO en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 DE BARRANCABERMEJA - ASOJUNTAS -, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO (ODC), PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNA 5.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN FIs. 28-31, 41-48:**

En cuanto a los hechos indican que el 06/12/2019 ante esa procuraduría fue radicada copia del derecho de petición presentado por el hoy accionante, la cual se dirigía a la presidente de ASOJUNTAS.

Refieren que por tratarse este asunto de una solicitud de documentos e información, la petición debió ser resuelta en el término de 10 días.

Solicitan se ampare el derecho de petición del accionante y se brinde la respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

Piden se denieguen las pretensiones en contra de esa Procuraduría.

**PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA FIs. 32-41:**

Al hecho primero, tercer, quinto y sexto, sostienen que son ciertos, al hecho segundo, indican que no se encuentra y al cuarto que es parcialmente cierto, pues mediante oficio externo No. 3905-102 se realizó gestión, requiriéndose a la accionada para que diera respuesta a la solicitud efectuada por el accionante.

En cuanto a las pretensiones, solicitan las mismas sean concedidas y se les desvincule de la presente acción de tutela.

**ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL - ASOJUNTAS COMUNA CINCO FIs. 51-75:**

Sostienen que el 05/12/2019 recibieron comunicación del accionante, que fue contestada mediante oficio del 13/01/2020, donde se solicitaba prórroga para darse respuesta a la petición, sin embargo dicho oficio fue devuelto por la empresa de correos.

Sostienen que han solicitado al accionante prórroga para dar respuesta al derecho de petición, por lo que el 16/01/2020 procedieron a reenviar tal oficio.

Sostiene que el accionante hace parte de la Asociación de Juntas de Acción comunal comuna Cinco, ocupando el cargo de Coordinador de la Secretaría Ejecutiva de Formación y educación de ASOJUNTAS COMUNA 5, quien ha venido participando en los eventos organizados por la Secretaría de Gobierno, debiéndose rotar con el fin de dar el espacio a otros delegados.

Sostiene que ASOJUNTAS no es ordenadora del gasto.

Alegan que no existe un perjuicio irremediable.

**PROBLEMA JURIDICO**



Acción de Tutela Rad. No. 2020-00003

ACCIONANTE: YOLBIS OCHOA ALCENDRA

ACCIONADO: DORIS REMERO en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 DE BARRANCABERMEJA - ASOJUNTAS -, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO (ODC), PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNA 5.

En el presente caso, consiste en determinar si se encuentra vulnerado el derecho constitucional de petición del actor, por parte de la entidad accionada, al no dar respuesta oportuna al derecho de petición presentado el 06/12/2019<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, definida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.
2. No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
3. De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: el primero, generalmente, en subsidio de la jurisdicción ordinaria, cuando no existen los medios de defensa judiciales contra la conducta que amenaza o viola derechos fundamentales. Dentro de éste acápite se encuentra la ausencia de defensa efectiva a través de los mecanismos judiciales. Y en segundo lugar, excepcionalmente, supliendo momentáneamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de evitar un perjuicio irremediable, dentro de los límites señalados por el artículo 8 del Decreto No 2591 de 1991, el cual se estableció que “ el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, sin entorpecer o duplicar el sistema judicial consagrado en la constitución y la ley, sino en aras de la efectividad de los derechos evitar un perjuicio irremediable.
4. En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional sostuvo que

*“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el*

<sup>1</sup>Folio 7-9 escrito de derecho de petición.



Acción de Tutela Rad. No. 2020-00003

ACCIONANTE: YOLBIS OCHOA ALCENDRA

ACCIONADO: DORIS REMERO en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 DE BARRANCABERMEJA - ASOJUNTAS -, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO (ODC), PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNA 5.

*fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.*

5. Tal como se expuso en precedencia, el accionante solicita se le garantice su derecho fundamental de petición, en razón a que el pasado 06 de diciembre de 2019 radicó ante DORIS ROMERO como PRESIDENTE DE ASOJUNTAS derecho de petición en el que solicitó “ 1.) *Se informe en la vigencia anteriormente relacionada y se entregue copias de las actas y notificaciones de las convocatorias existentes a que haya dado lugar a asambleas generales o específicas (ordinarias o extraordinarias) según la Ley 743 de 2002.* 2.) *Se informe mediante copia escrita las invitaciones, actas de asambleas de socialización, en donde ASOJUNTAS COMUNA 5 y sus dignatario desde que ocupa el cargo como presidente Ad – Hoc, hasta la fecha actual, haya realizado con todos sus dignatarios y en su defecto si alguno de ellos o delegados o miembros de la asamblea ha asistido a congresos, conferencias, capacitaciones y demás, le solicitamos respetuosamente nos informe el procedimiento realizado para tal fin, es decir, cuales son los requisitos interpuestos por la asamblea general y cuál es la metodología para realizar la selección de las personas o asistir, así mismo, solicitamos la relación de los que asistieron a dichos eventos;* 3.) *Se informe ASOJUNTAS COMUNA 5 para la vigencia actual, respecto a los “juegos Intercomunales” copia de la respectiva acta de asamblea ordinaria o extraordinaria para realizar la selección de los dignatarios o presidentes de Juntas de Acción Comunal escogidos para participar en los mismos, también se informe quien fue la entidad pública o privada que realiza la invitación y quien la ejecuta, así mismo, solicito la relación de los que asisten a dichos campeonatos;* 4.) *Se alleguen copia del documento donde se realiza el procedimiento junto con los requisitos determinados para la asamblea general y cuál es la metodología que se utilizó para la selección de las personas o copia del acta de asamblea general convocada por ASOJUNTAS COMUNA 5, en donde se realizó y se escogió a los dignatarios o presidentes de Junta de Acción Comunal para ser exaltados en el marco de la celebración del día comunal;* 5.) *Solicito así mismo, el procedimiento y los requisitos que la presidenta de asojuntas ad-hoc, va a realizar o tener en cuenta, para los próximos eventos a realizar o participar como dignatarios o como asojuntas comuna 5. Valor del subsidio familiar, subsidio familiar extra, nombre y número de hijos beneficiarios e inscritos en dicha entidad;* 6.) *Solicitamos copia del acto administrativo, donde fue nombrada por primera vez presidente Ad-Hoc, así mismo, copia de las prórrogas o demás actos administrativos que hayan dado lugar, para que ostente actualmente el cargo como presidente Ad-hoc.”*

Y a la fecha según lo informó no ha obtenido respuesta alguna.

En punto del derecho de petición, nuestra Constitución Nacional en su art. 23 dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

5.1 A su turno, la Ley 1755 de 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:



Acción de Tutela Rad. No. 2020-00003  
ACCIONANTE: YOLBIS OCHOA ALCENDRA  
ACCIONADO: DORIS REMERO en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 DE BARRANCABERMEJA - ASOJUNTAS -, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO (ODC), PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNA 5.

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

6. Al estudiar el problema objeto de la presente acción, se vislumbra a folios 7-9 de este cuaderno, copia de la comunicación de fecha 05 de diciembre de 2019, dirigida a DORIS ROMERO PRESIDENTE ASOJUNTAS (AD HOC), por medio del cual el accionante solicita información y documentación relacionada a la vigencia 2018-2019.

7. Como puede apreciarse, la información solicitada por el accionante, la está peticionando en uso de sus derechos, y en consideración del presente juzgado no ostenta el carácter de reservada, pues la información reservada es aquella personal que tiene una estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad, la cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Encerraría los llamados “datos sensibles”<sup>32</sup> o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

8. Ahora bien, lo solicitado por el actor a través de petición a la fecha no ha sido resuelto, sin que medie una justa causa al respecto, pues si bien ASOJUNTAS a través de su presidente allega escrito al accionante solicitando



Acción de Tutela Rad. No. 2020-00003

ACCIONANTE: YOLBIS OCHOA ALCENDRA

ACCIONADO: DORIS REMERO en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 DE BARRANCABERMEJA - ASOJUNTAS -, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO (ODC), PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNA 5.

una prórroga para dar respuesta de fondo a cada solicitud del actor, debe precisarse, que a la fecha el término para que se hubiere brindado en debida forma respuesta se encuentra vencido, debiendo esta falladora ordenar a DORIS ROMERO CENTENO en calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL 5 o quien haga sus veces, dar respuesta clara y de fondo a las peticiones presentadas por el actor en un término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, debiéndose notificar en debida forma al peticionario, pues no encuentra acertado esta servidora continuar poniendo en espera al accionante para obtener información y/o documentación que ha venido solicitando desde el mes de diciembre del año anterior.

9. Así las cosas de acuerdo a la jurisprudencia transcrita y la normativa que campea en la materia, se concluye que la ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 a través de su presidente y/o quien haga sus veces, no ha cumplido con las exigencias allí previstas, vulnerando en consecuencia el derecho fundamental de petición de YOLBIS OCHOA ALCENDRA pues la respuesta brindada al ciudadano no cumple con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:

- i. **Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.**
- ii. **De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. **Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. **Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.** (Negrilla del Juzgado)

10. En tales circunstancias concederá el amparo solicitado para proteger el derecho constitucional fundamental de petición de YOLBIS OCHOA ALCENDRA, ordenando a la ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5, que en el término perentorio de cuarenta y ocho -48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva de fondo, completa y congruente la solicitud presentada por el accionante, mediante escrito del 05 de diciembre de 2019 radicado ante dicha dependencia.

Ha de advertirse que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado, para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato



Acción de Tutela Rad. No. 2020-00003

ACCIONANTE: YOLBIS OCHOA ALCENDRA

ACCIONADO: DORIS REMERO en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 DE BARRANCABERMEJA - ASOJUNTAS -, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, OFICINA DE DESARROLLO COMUNITARIO (ODC), PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS COMUNA 5.

sancionable con pena de arresto y multa como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo aquí expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder la tutela suplicada por el señora YOLBIS OCHOA ALCENDRA identificado con la C.C No 1.096.204.994 expedida en Barrancabermeja, amparando su derecho constitucional fundamental de petición, vulnerado por la ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar a la señora DORIS ROMERO CENTENO en su calidad de Presidente (Ad – Hoc) de la la ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA 5 y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se le haga, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva, de fondo, completa y congruente la solicitud presentada por el accionante YOLBIS OCHOA ALCENDRA, mediante escrito 05 de diciembre de 2019.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Prevenir a la entidad Accionada, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, la haría incurso en desacato, el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO  
JUEZ